



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 034

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00312-00
DEMANDANTE: JOSE BOLIVAR RENTERIA VALOIS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 ENE 2020

En virtud a que fueron subsanados oportunamente los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 630 del 10 de diciembre de 2019, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. para admitir la demanda, siendo competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el Sr. José Bolívar Rentería Valois y otros en contra del Municipio de Santiago de Cali; Comfenalco Valle; La Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali; Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda); Alianza Fiduciaria S.A.; e Integrar Constructores S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a los siguientes:

2.1 Al representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales del Municipio de Santiago de Cali; Comfenalco Valle; La Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali; Fonda Nacional de Vivienda (Fonvivienda); Alianza Fiduciaria S.A.; e Integrar Constructores S.A.S.

2.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

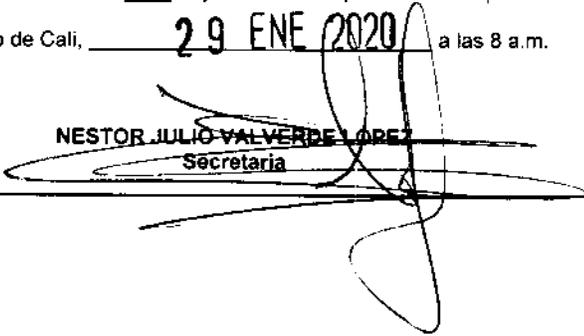
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la Cuenta de Arancel Judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.037.267 de Cali y tarjeta profesional No. 233.555 del CSJ, en los términos de los poderes que le fueren conferidos y que obran en el expediente a folios 9,11, 13,14, 18, 19, 20 y 55 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>010</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>29 ENE 2020</u> a las 8 a.m.</p> <p> NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretaria</p>

223
399



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 035

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00089-00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CARDONA BENITEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 ENE 2020

ASUNTO

De conformidad al memorial que obra a folio 212 del CP, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Jaime Andrés Amu Valoy, presentó escrito de renuncia frente al poder que le fuera concedido para actuar en el proceso, anexando la comunicación dirigida a su poderdante (folio 213 del C1) con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, motivo por el que se aceptará su renuncia.

Presenta la demandante, por intermedio de nuevo apoderado, reforma a la demanda cuya admisión pasa a estudiarse.

En el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Revisado el expediente a la luz de lo dispuesto en la precitada norma, se observa que el escrito pertinente se radicó dentro del plazo reseñado, siendo posible afirmar que se actuó oportunamente.

Igualmente es viable indicar que la reforma se ajusta a los requisitos de procedibilidad del artículo 173 del CPACA, por lo que se aceptará la modificación hecha por la parte demandante.

A criterio de este Juzgador, es mejor integrar en un solo documento la reforma y la demanda inicial, lo que conduce a otorgar un plazo de cinco (5) días para que la parte interesada lo efectúe, en provecho de lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que fue otorgado por la señora Beatriz Eugenia Cardona Benitez en favor del Dr. Jaime Andrés Amu Valoy, conforme con lo considerado previamente y el cumplimiento de lo establecido en el art. 76 del CGP.

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda presentada por la señora Beatriz Eugenia Cardona Benitez, a través del apoderado judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la reforma de la demanda a la parte pasiva del asunto, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

14

CUARTO: OTORGAR un término **de cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte actora se sirva integrar el escrito de reforma con la demanda inicial en un solo documento, en atención a lo permitido en el último inciso del artículo 173 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Jairo Fernando Jaramillo Rivera, identificado con CC No. 1.085.251.520 expedida en Pasto y TP No. 290.124 expedida por el CSJ, como apoderado de la demandante, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 209 y 210 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>010</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>29 ENE 2020</u> a las 8 a.m.</p> <p><u>NÉSTOR RIVERA VALVERDE LÓPEZ</u> Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 036

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00303-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES
CONVOCADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 28 ENE 2020

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo conciliatorio al que llegaron el Instituto Departamental de Bellas Artes y el Municipio de Santiago de Cali, en la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2019¹ ante el Procurador 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Audiencia con radicación No. 20838 del 9 de septiembre de 2019.

1. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN: El 27 de noviembre de 2019 comparecieron los apoderados del Instituto Departamental de Bellas Artes y el Municipio de Santiago de Cali, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN: El 28 de junio de 2017 las partes suscribieron el convenio interadministrativo No. 4143.0.26.010, cuyo objeto era aunar esfuerzos para el fortalecimiento de los procesos de formación integral, mediante el acompañamiento en la implementación de los proyectos pedagógicos transversales de tiempo libre en 10 instituciones educativas oficiales; el plazo de ejecución correspondió a seis (6) meses -corridos desde la suscripción del acta de inicio- y su valor fue la suma de cincuenta y seis millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$56'400.000.00 M/Cte.), de los cuales el aporte del instituto consistía en el equivalente a \$6'400.000.00. M/Cte. y el resto al ente territorial.

Cabe aclarar que el convenio inicialmente estaba pactado por \$43'900.000.00, pero el 4 de septiembre de 2017 se procedió con la firma de un otro sí por la suma de \$12'500.000.00, adicionando las obligaciones contractuales con sus precios.

A pesar de haberse desarrollado el convenio, cumplido las exigencias referidas a la obtención de informe por parte del supervisor del contrato, emitido las 2 facturas de venta de servicios y acreditado el pago de las obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social de parte del instituto convocante, no se hizo el pago de la suma de dinero pactada porque no se presentaron las órdenes de pago dentro de los plazos establecidos en la Circular No. 4143.020.22.2.1020.002707, referido a la vigencia de 2017, no obstante haber emitido las autorizaciones pertinentes de parte del ente territorial.

Se destaca que este trámite conciliatorio es el tercero que se ha intentado, pero el segundo instaurado de manera conjunta por las partes. En la primera oportunidad se improbo lo pactado por un aspecto relacionado con los memoriales de poder y en la segunda, la decisión judicial se fundamentó en el aporte del acta del comité de conciliación del municipio en versión de copia simple y no original.

¹ Folios 111-113 del CP.

Igualmente se pone de presente que la Contraloría General de Santiago de Cali intervino en la actuación, a través del apoderado, por virtud de lo previsto en los artículos 267 y 272 de la CP.

CUANTÍA CONCILIADA: De acuerdo con el acta de conciliación de fecha el 27 de noviembre de 2019, se le concedió la palabra a la apoderada del **municipio de Santiago de Cali** quien expuso: *"...luego del análisis que presenté al comité de conciliación y defensa judicial y, acorde al material probatorio, el comité propone formula conciliatoria en la presente convocatoria, consistente en el pago de la suma de \$50.000.000."*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara su posición frente a la propuesta presentada por la entidad y, en consecuencia, expresó: *"...Me acojo al ánimo conciliatorio que existe entre las instituciones, toda vez que como entidad ejecutora BELLAS ARTES cumplió a cabalidad con el objeto contractual y se cidió a las condiciones establecidas en la ficha técnica, hecho que además es reconocido por los supervisores del contrato y que le permite a BELLAS ARTES efectuar la reclamación por el valor del contrato."*

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación extraprocésal en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, constituyéndose en una exigencia legal previa en algunos medios de control y en asuntos como los ejecutivos si no está prohibida se torna opcional.

En relación con los pactos, es de anotarse que de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero de artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado -que básicamente son los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998-, debe verificarse lo siguiente:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)".

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a derecho, en la medida en que no sea esivo a los intereses patrimoniales del Estado ni a los del particular, también debe estar en sintonía con la normatividad y, finalmente, deben concurrir los

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se pasa a revisar si el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: En virtud de lo anotado en formato de carátula de solicitud de conciliación, se logró identificar que el medio de control a ejercer es el proceso ejecutivo y, en consideración a ello, el Despacho estima que en el asunto no ha operado la caducidad, toda vez que el término quinquenal de que trata el literal k) del artículo 164 del CPACA no se verifica cumplido al 9 de septiembre de 2019, cuando se dio inicio al trámite extrajudicial.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: Teniendo en cuenta que el tema en debate hace referencia al pago de un dinero que cobra el Instituto Departamental de Bellas Artes al municipio de Santiago de Cali, con ocasión de 2 facturas de venta cuyo origen se adujo radica en el convenio interadministrativo No. 4143.0.26.010 del 28 de junio de 2017, se comprende que el objeto de la conciliación versó sobre aspectos susceptibles de reclamo por vía judicial a través del medio de control consagrado en el art. 297 del CPACA.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas judicialmente a través de apoderadas, de conformidad con los siguientes documentos:

I) Por la **parte convocante**: la Dra. Lady Viviana León Ruíz recibió poder especial amplio y suficiente, por parte del representante legal del Instituto Departamental del Bellas Artes, Sr. Ramón Daniel Espinosa Rodríguez. (Folio 7 del CP).

II) Por la **parte convocada**: el Dr. Jamith Antonio Valencia Tello recibió poder especial amplio y suficiente de parte del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del municipio de Santiago de Cali. (Folio 8 del CP).

Es de resaltar que, en ambos memoriales de poder, se observa el otorgamiento expreso de la facultad de conciliar en favor de los precitados abogados.

También se pone de presente que en el trámite participó la Nación - Contraloría General de la República mediante apoderado. (Folio 15 del CP)

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se advierte que entre los documentos allegados se destacan los siguientes:

I. Acta No. 01 de la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Departamental de Bellas Artes, celebrada el 2 de agosto de 2019. (Folios 54-57 del CP).

II. Copia del **Convenio Interadministrativo No. 4143.0.26.010 del 28 de junio de 2017**, donde se concertó la unión de esfuerzos entre las entidades para el fortalecimiento de los procesos de formación integral, mediante el acompañamiento a la implementación de los proyectos pedagógicos transversales de tiempo libre, para 10 instituciones educativas oficiales. (Folios 58-63 del CP).

III. Copia del registro presupuestal de compromiso (RPC) No. 4500120697, emanado del municipio de Santiago de Cali para el beneficiario Instituto Departamental de Bellas Artes y con fecha de contabilización del 13 de julio de 2017. El valor de la apropiación fiscal fue \$37'500.000, programándose el PAC para el mes de **julio** por \$25'000.000 y en **agosto** los restantes \$12'500.000. (Folio 64 del CP).

IV. Copia del **otro si No. 1 al Convenio Interadministrativo No. 4143.0.26.010** del 28 de junio de 2017, calendado 4 de septiembre de 2017. (Folios 65-67 del CP).

V. Copia del registro presupuestal de compromiso (RPC) No. 4500126933, emanado del municipio de Santiago de Cali para el beneficiario Instituto Departamental de Bellas Artes como beneficiario y con fecha de contabilización del 20 de septiembre de 2017. El valor de la apropiación fiscal fue \$12'500.000, programándose el PAC para el mes de **octubre** por \$12'500.000. (Folio 68 del CP).

VI. Copia del **acta** de inicio del convenio suscrito entre las partes, fechada 1 de agosto de 2017. (Folios 69-70 del CP).

VII. Copia del informe parcial de supervisión de contrato, emitido por el municipio de Santiago de Cali por, suscrito por las personas determinadas como responsables de su contenido, siendo tales quienes se desempeñaron en los cargos de apoyo jurídico a la supervisión, **apoyo** financiero a la supervisión y supervisión técnica pedagógica. Su fecha es **12 de diciembre de 2017**. (Folios 71-76 del CP).

VIII. Copia de la **factura** de venta No. 3376 por valor de \$25'000.000, proferida por el convocante el **4 de diciembre de 2017**. (Folio 77 del CP).

IX. Copia del registro presupuestal de compromiso (RPC) No. 4500128189, emanado del municipio de Santiago de Cali para la beneficiaria Universidad Cooperativa de Colombia y con fecha de contabilización del 20 de septiembre de 2017. El valor de la apropiación fiscal fue \$60'000.000, programándose el PAC para los meses de octubre y noviembre. (Folio 78 del CP).

X. Copia de la autorización de primer pago del ente territorial, donde se observa el balance del contrato totalizado en la suma de \$56'400.000.00, precisándose que lo avalado es la suma de \$25'000.000.00 equivalente al 50%, por lo que se destaca que el pendiente por cancelar es la suma de igual valor. (Folios 79-80 del CP).

XI. Copia del informe final de supervisión de contrato, emitido por el municipio de Santiago de Cali, suscrito por las personas determinadas como responsables de su contenido, siendo tales quienes se desempeñaron en los cargos de apoyo jurídico a la supervisión, **apoyo** financiero a la supervisión y supervisión técnica pedagógica. Su fecha es **4 de enero de 2018**. (Folios 81-87 del CP).

XII. Copia de la **factura** de venta No. 3387 por valor de \$25'000.000, proferida por el convocante el **5 de diciembre de 2017**. (Folio 88 del CP).

XIII. Copia de la autorización de segundo pago del ente territorial, donde se observa el balance del contrato totalizado en la suma de \$56'400.000.00, precisándose que lo avalado es la suma de \$25'000.000.00 como equivalente al 50% faltante para cancelar completamente lo correspondiente al ente territorial. (Folios 89-90 del CP).

XIV. Informe técnico elaborado por las partes convocante y convocada de este asunto, sobre el convenio interadministrativo desarrollado y fechado 27 de diciembre de 2017. (Folios 91-104 del CP).

XV. Copia de la constancia de asistencia a una reunión, fechada 18 de enero de 2018. (Folio 105 del CP).

XVI. Copia del acta de reunión del 22 de enero de 2018, con objetivo referido a los acuerdos sobre la conciliación para el desembolso de los recursos del convenio de 2017. (Folios 106-109 del CP).

XVII. Copia de la certificación proferida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del municipio de Santiago de Cali, fechada 8 de marzo de 2019, donde se constaron las condiciones del ánimo conciliatorio del ente territorial. (Folio 110 del CP).

XVIII. Certificación proferida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del municipio de Santiago de Cali, fechada 10 de noviembre de 2019, donde se constaron las condiciones del ánimo conciliatorio del ente territorial. (Folio 14 del CP).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: El Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

Debido al trámite judicial escogido para encaminar en un eventual escenario de desacuerdo de las partes, es importante anotar que aunque en el artículo 164 del CPACA se establece la competencia de conocimiento de los procesos ejecutivos para los juzgados de lo Contencioso Administrativo, ello no se replica de manera automática para los trámites de la conciliación extrajudicial.

De hecho, es conveniente señalar que en el artículo 13 de la Ley 1289 de 2009 y el Decreto 1716 de esa anualidad, se precisó que tal actuación no era requerida para promover los procesos de carácter ejecutivo contemplados en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 (contractuales).

Lo anterior significa que para esos asuntos judiciales la conciliación previa se encuentra prohibida. No obstante, por disposición expresa de las Leyes 1551 y 1564 ambas de 2012, es procedente encaminar el trámite extrajudicial en los casos donde el proceso ejecutivo a promover se dirija contra un municipio.

Así, siendo posible examinar un acuerdo prejudicial para precaver un litigio de ejecución en sede contractual, resulta necesario efectuar el análisis que conllevaría el proceso mismo, identificando la existencia de un título en el que se pueda verificar la satisfacción de los requisitos que permiten la ejecución de una obligación, a saber, claridad, precisión y exigibilidad⁴.

De igual manera, es pertinente señalar que cuando se busca la ejecución de contratos, la generalidad de estos asuntos se fundamenta en lo que se denomina como título ejecutivo complejo. Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación **debe ser expresa, clara y exigible**, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."*⁵ (Negrillas fuera del texto)

Conforme con lo anterior, se debe manifestar que en la cláusula 21 del convenio en estudio se pactó lo siguiente (folio 62 del CP Vto.):

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.
⁴ VELÁSQUEZ G. Juan Guillermo. *LOS PROCESOS EJECUTIVOS*. Décima Tercera Edición, 2006, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 49 a 52.
⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

“CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: TERMINACIÓN. El presente Convenio terminará por las siguientes causas: a) De común acuerdo entre las partes de forma anticipada, caso en el que se liquidará mediante acta, en la cual se harán constar las actividades desarrolladas, las obligaciones contraídas, los gastos pagados, los pendientes por reconocer, de conformidad con las obligaciones ejecutadas a la fecha de terminación. Aprobada por las partes, BELLAS ARTES, procederá a hacer los reembolsos a que haya lugar. (...) c) por cumplimiento del objeto de este convenio interadministrativo. (...) **PARÁGRAFO. En cualquiera de los eventos de terminación, se procederá a la liquidación del convenio interadministrativo.**”
(Negrilla fuera de texto)

De lo transcrito se extrae que -al parecer- el contrato se terminó anticipadamente por cumplimiento de su objeto. Esto por cuanto el plazo acordado fue de **6 meses** (folio 60 del CP Vto.) pero se pudo verificar que el mismo inició el 1 de agosto de 2017 (folios 69 y 70 del CP) y culminó el 20 de diciembre de ese mismo año, es decir, en 4 meses y 20 días; tiempo en el que el Instituto Departamental de Bellas Artes procedió con el desarrollo de lo convenido.

No obstante no aparece prueba de la realización de la liquidación del convenio, lo cual es necesario en el particular porque así quedó estipulado y porque éste es el acto en el cual se deja constancia de lo relacionado con las obligaciones de las partes, precisándose o expresándose lo adeudado (si hay pendientes de pago) o el cubrimiento total de lo desarrollado con lo cancelado, todo lo que facilita el trámite de los procesos ejecutivos.

Entre los principales anexos del expediente se encuentran el convenio y el otro sí, las facturas emitidas por el Instituto Departamental de Bellas Artes, los informes de interventoría y las autorizaciones emitidas para el pago.

Sin embargo no aparece más y la razón de tal vacío -al parecer- se consignó en las gestiones adelantadas de manera previa a la conciliación, donde se aludió a la **no entrega de las órdenes de pago dentro de los plazos estimados en la Circular número 4143.020.22.2.1020.002707** (folio 109 del CP), argumento que difiere completamente de lo reseñado en el acta de conciliación donde se registró: **“En el presente asunto las partes son claras en advertir que el no pago de los valores causados por la ejecución del otro sí obedeció a irregularidades administrativas específicamente a la omisión en la expedición del registro presupuestal...”**⁶
(Negrilla fuera de los textos).

Tal diferencia conllevó una revisión minuciosa de los anexos del expediente, ubicando a folios 64, 68 y 78 del CP las copias de los registros presupuestales de compromiso del ente territorial siendo destacable el último donde se presentó a la universidad Cooperativa de Colombia como beneficiario.

Adicionalmente se observó que a lo largo del trámite contractual, los supervisores del convenio hicieron mención de tales documentos como se puede apreciar en el acta de inicio, donde se anotó la existencia del registro presupuestal No. 4500120697 (folio 69 del CP) y las autorizaciones de pago en las que se aludió a ambos registros, esto es, el anotado en líneas precedentes y el No. 4500126933 (folios 79 y 89 del CP).

En este punto es importante resaltar algo que aparece en la solicitud de conciliación y que no parece tener claridad, en razón a que atañe a unas fechas que no guardan orden cronológico. A saber, resulta que en el relato fáctico se puso de presente que los informes de supervisión fueron el sustento de las facturas de venta expedidas por el instituto convocante, pero en ambos casos se aprecia que ello no es comprensible en tanto que el primer informe data del 12 de diciembre de 2017 y la factura de venta No. 3376 del día 4 del mismo mes y año, es decir, que el documento comercial es previo al informe pero en algún modo éste último fue lo que permitió el nacimiento de la factura.

⁶ Folio 112 del CP.

En la solicitud se anotó (folio 3 del CP):

"Octavo. Que la (sic) Instituto Departamental de Bellas Artes, (sic) expido la factura No. 3376 del 4 de diciembre de 2017, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000), de acuerdo al avance expuesto en el primer informe supervisión (folios 36-37)." (Negrilla fuera de texto)

Y la dificultad para comprender la situación persiste, por cuanto de la lectura de los informes se aprecia con claridad la existencia previa de las facturas, dado que en ellos se alude a éstas para ocuparse del aspecto del pago. En el primer informe, por ejemplo, se lee:

"Que el contratista presentó la factura de cobro así: No. 3376, por valor de; VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), IVA incluido correspondiente al 50% del valor del contrato."

De los párrafos destacados se deriva una contradicción y, por ende, la dificultad para entender la ocurrencia de los hechos en el tiempo.

A pesar de lo todo lo expuesto, a criterio del Despacho, lo que realmente impide aprobar la conciliación es lo relacionado con la falta de claridad en la obligación, específicamente, en lo que respecta al monto de la presunta obligación a cargo del ente territorial. Ello porque en el informe final de supervisión se encuentra una pequeña tabla denominada como "**RESUMEN FINANCIERO**", en la que figura como **SALDO CANCELADO** la suma de **\$25'000.000.00**, más el pendiente de pago de **\$25'000.000.00** correspondiente a lo autorizado para ese momento contractual (folio 81 del CP).

En ese orden de ideas, se concluye que la mitad de la suma conciliada por las partes aparentemente ya se ha cancelado pero, conforme con lo concertado ante Procuraduría, el ente territorial procederá con el pago del valor total del convenio y su otro sí, incurriendo probablemente en un doble pago, siendo todo esto un punto que no se puede verificar con la documentación aportada, haciendo especial falta el acta de liquidación del contrato que, además, era obligatoria y da lugar a la consideración sobre la no integración del título de ejecución complejo.

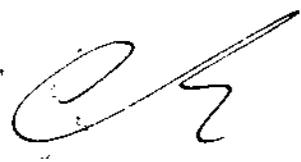
Por todo lo expuesto, se improbará la conciliación lograda de manera extrajudicial y, adicionalmente, se prevendrá a las partes y a la procuraduría en el sentido de observar las falencias anotadas en este proveído, al igual que los juzgadores que antecedieron este trámite, como quiera que sería el tercero fallido.

Esto por cuanto de persistir en este empeño, sin que se modifiquen los supuestos fácticos por los que no se avalará la conciliación, para el Despacho sería razonable solicitar la compulsión de copias a las autoridades pertinentes, a fin de averiguar si se ha incurrido en alguna conducta que pueda ser objeto de investigación y sanción, dadas las incongruencias destacadas sobre el trámite contractual y las salvedades hechas en el acta de conciliación por sus intervinientes (ver folios 111 Vto. y 112 del CP).

RESUELVE

1.- IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el Instituto Departamental de Bellas Artes y el municipio de Santiago de Cali, conforme con lo esgrimido previamente.

2.- PREVENIR a las partes y a la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos para que, ante un nuevo intento de conciliación extrajudicial que no tenga vocación para prosperar por uno o varios de los argumentos que han sustentado las tres (3) improbaciones judiciales anteriores -incluida la presente-, se habilitaría una orden de compulsión de copias a las autoridades pertinentes.



Radicación: 76001-33-33-021-2018-00287-00
Asunto: Conciliación ex rajudicial
Convocante: RP Medicas S.A.
Convocada: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo

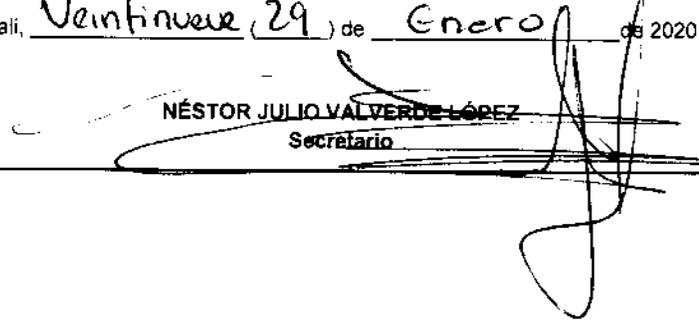
3.- **COMUNICAR** esta decisión a la señora Procuradora 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

4.- Ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** al Instituto Departamental de Bellas Artes, a través de su apoderada, la solicitud de conciliación y sus anexos, dejando copias de las mismas en el Despacho y **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>010</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ventinueve (29)</u> de <u>Enero</u> de 2020, a las 8 a.m.	
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

YO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 037

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00219-00
DEMANDANTE: WILLIAM CARDONA PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 ENE 2020

Mediante memorial visible a folio 39-41 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones argumentando que, actualmente, se están negando las pretensiones formuladas en procesos como el particular, cuyo objeto es la reliquidación de la pensión de docente oficial, con base en la tesis contenida en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en abril de 2019.

Hecho el traslado de que trata el artículo 316 del CGP, sin que la contraparte haya formulado oposición, se pasa a resolver.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, normar que rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se tiene que es posible desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferirse sentencia, revistiendo efectos de cosa juzgada a la providencia que acepte. Igualmente, cuando la contraparte no formula oposición frente al desistimiento, el mismo puede aceptarse sin condenar en costas y expensas.

Atendiendo lo reseñado y considerando que durante el traslado pertinente, no se presentó oposición ante el desistimiento recibido, el proceso se encontraba en etapa inicial y el apoderado de la parte actora está facultado para formular desistimientos, entonces se aceptará la solicitud allegada sin imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado en nombre del señor William Cardona Pineda, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- NO CONDENAR EN COSTAS** por lo anteriormente expuesto.
- 3.-** En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, así como los remanentes del asunto -si los hubiere- y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>010</u> ,	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>29 ENE 2020</u>	a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 029

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00258-00
ACCIONANTE: GLADYS CECILIA LÓPEZ CHAVEZ
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

28 ENE 2020

Santiago de Cali, _____

En atención a que la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda como se verifica a folios 38 a 40 del expediente, de la misma se correrá traslado a la contraparte así:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud elevada por la parte demandante a la entidad demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>010</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
29 ENE 2020	
Santiago de Cali, _____	_____ a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 030

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00003-00
ACCIONANTE: OLGA ISABEL MEJÍA MUÑOZ
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 ENE 2020

En atención a que la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda como se verifica a folios 25 a 27 del expediente, de la misma se correrá traslado a la contraparte así:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud elevada por la parte demandante a la entidad demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>010</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>29 ENE 2020</u>	a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

